

INFORME SECRETARIAL

Se le informa a la señora Juez que, el lunes, 4 de agosto de 2025, se recibió tutela en primera instancia, interpuesta por la ciudadana Andrea Katherine Sierra Sánchez, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN, Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad y al mérito.

Lo anterior se pone en su conocimiento y para que resuelva de conformidad.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025)



MAURICIO ACOSTA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Auto Admite Tutela
Radicado	11001 31 09 025 2025 241 -00
Accionante	Andrea Katherine Sierra Sánchez
Accionado	Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN, Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S
Temas y subtemas	Acceso a cargos públicos, igualdad y al mérito
Instancia	Primera
Providencia	Auto
Decisión	Avoca

En consecuencia, se ordenará conformar el legítimo contradictorio con la **Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN, Universidad Libre y la Empresa Talento Humano y Gestión S.A.S**, por las posibles conductas que puede estar conculcando las garantías fundamentales deprecadas por el actor, por lo tanto, del escrito de tutela y sus respectivos anexos se les correrá traslado a las entidades accionadas, **para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas** a partir de la notificación del presente, rinda informe en relación con los hechos vulneradores endilgados. Lo anterior en garantía de su derecho de defensa y contradicción.

I. De la medida provisional

En cuanto a la medida provisional solicitada por el protagonista de la acción tutelar, se harán las siguientes consideraciones:

Respecto de la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”²

Ahora, el decreto de la medida provisional solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, como se considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por este se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional, solicitada por la ciudadana Sierra Sánchez, consistente en:

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.



“...Como medida provisional, solicito la suspensión temporal del proceso de concurso, en lo que a mi situación respecta, hasta tanto se resuelva de fondo esta tutela...”

De lo expuesto por parte del accionante, para esta judicatura la medida solicitada no se configura como amenaza, ni se vislumbra ninguna violación o trasgresión que amerite la necesidad o urgencia de adoptar la medida deprecada hasta que se profiera el respectivo fallo.

Aunque la accionante solicitó la medida provisional en su escrito de tutela, dicha petición carece de una fundamentación adecuada, por lo que se negará la medida provisional solicitada, respecto a la suspensión temporal del proceso de concurso de la Fiscalía, por cuanto dicho proceso iniciará el **24 de agosto de 2025** y, el término previsto para resolver la presente acción de tutela permitirá que la misma sea decidida antes de que se materialice el hecho que se pretende evitar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción constitucional promovida por la ciudadana **Andrea Katherine Sierra Sánchez**.

SEGUNDO: TENER como entidades accionadas a la **Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN, Universidad Libre y la Empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.**

TERCERO: NEGAR la medida provisional presentada por la ciudadana **Sierra Sánchez**.

CUARTO: CORRER traslado del escrito de tutela junto con sus anexos para que la accionada rinda el informe que considere, sobre los hechos materia de tutela y sus pruebas en aras de materializar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, otorgando un término de 48 horas.

QUINTO: Se ordena a la **Fiscalía General de la Nación y/o la Unión Temporal Convocatoria FGN**, procedan a correr traslado de la presente acción constitucional, a los diferentes aspirantes, al concurso aquí mencionado por la accionante.



SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a las previsiones dl artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos del accionante y de la entidad accionada, indicándoles que los informes o reportes que se presenten con ocasión a esta acción deben ser remitidos a través de archivo magnético o en PDF dirigido al correo institucional del Juzgado: j25pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PIEDRAHITA GUTIÉRREZ
JUEZ